



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

704

INSPECCIONADO [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]

DOMICILIO, AVENIDA DE [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00003-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/00001-23

En Cuernavaca, Morelos, a los dos días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. El **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/00003/2021** para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] DOMICILIO, AVENIDA [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referentes a la generación, manejo, almacenamiento, recolección transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de **Residuos Peligrosos Biológico infecciosos**.

SEGUNDO. El **tres de marzo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] DOMICILIO, AVENIDA [REDACTED], circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-08-01-2021 FOLIO 03**, Así mismo, se le informó al visitado que contaba con un término de **CINCO** días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar en su caso las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo descrito en el acta de inspección.



2023
AÑO BICENTENARIO
Francisco
VILLA



TERCERO. En respuesta a los hechos y/u omisiones plasmados en el acta e inspección número **17-08-01-2021 Folio 03**, el [REDACTED], en su carácter de Director General del [REDACTED], presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el diez de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós se emitió acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** por el cual se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], derivado de los hechos y omisiones circunstanciado en el acta de inspección **17-08-01-2021 FOLIO 03** de tres de marzo de dos mil veintiuno, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente, previo citatorio de un día hábil anterior, el **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**.

QUINTO. En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, el [REDACTED] en su carácter de Director General del **Organismo Descentralizado denominado [REDACTED]** presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el **treinta de marzo de dos mil veintidós**.

SEXTO. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de tramite número **PFFPA/23.5/2C.27.2/091/22**, que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, mismo que surtió sus efectos el día **dieciocho del mismo mes y año**.

SÉPTIMO.- El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFFPA/23.2/2C.27.1/00050/2022** para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO, AVENIDA DE [REDACTED]** con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el **ACUERDO SEGUNDO** del proveído número **PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós

OCTAVO. El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección al [REDACTED] circunstanciándose los hechos y/u misiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-08-01-2022 FOLIO 044**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. El **cinco de septiembre de dos mil veintidós** en respuesta al acta de inspección descrita en el párrafo anterior, el [REDACTED] en su carácter de Director General del [REDACTED], presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

DÉCIMO. En el acuerdo número **PFFPA/23.5/2C.27.1/084-2022** de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día siete del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido. Por lo que se



ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 28 primer párrafo fracciones I, II, XIII, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, 170, 170 Bis 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47, 106 fracciones II y XIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; artículos 1 primer párrafo, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 50, 57 fracción I, V, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, en virtud de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección número **17-08-01-2021 FOLIO 03**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:





"1.- **Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101 y 106 fracciones II, y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46, 71, 72, 73, 79, 81, 82 fracciones I, II y III y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, las cuales consisten en:**

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, CON DOMICILIO, AVENIDA DE LA SALUD NÚMERO 1, COLONIA BENITO JUAREZ, EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS; al momento de la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos no incluye los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos**, Además, el domicilio de dicho registro es: **Gustavo Gómez Azcarate, Número 205, Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos, el cual no coincide con el domicilio actual del Hospital, siendo ahora, Avenida de la Salud, Número 1, Colonia Benito Juárez, Emiliano Zapata, Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, CON DOMICILIO, AVENIDA DE LA SALUD NÚMERO 1, COLONIA BENITO JUAREZ, EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección **no presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO, AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI no cuenta con sistema de extinción de incendios**. Respecto al almacén temporal de residuos peligrosos **RP**, **no cuenta con letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, no cuenta con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos.**

Cabe mencionar que los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada [REDACTED] la cual no cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo deja los siguientes documentos: papeleta de folio **143316** de fecha 18/03/2020 por una cantidad de 20.64 kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



145634 de fecha 14/07/2020, por una cantidad de 16.46 kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio 156193 de fecha 16/02/2021 por una cantidad de 20.17 kilogramos de residuos de medicamentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO, AVENIDA DE [REDACTED] al momento de la visita de inspección con respecto a su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI**, en algunos meses no se requisita la fecha de salida del almacén temporal, así mismo, no presentó bitácora de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020; para los residuos peligrosos **RP**, no presenta bitácora.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE [REDACTED] al momento de la visita de inspección presentó 4 manifiestos correspondientes al mes de febrero 2021 en copias simples, los cuales no cuenta con sello y firma de recibido por el destinatario.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

Cabe señalar, que la irregularidad marcada con el número 5 en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se debe considerar descartada como irregularidad, en virtud, de que analizadas las constancias del expediente administrativo que se resuelve, se deduce que al momento de la visita de inspección estaban transcurriendo los 60 naturales para que los manifiestos le fueran devueltos al Hospital denominado "[REDACTED]" por el transportista debidamente requisitados, con sello y firma de recibido por el destinatario, lo anterior, con fundamento en el artículo 86 fracción IV Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El treinta de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de Director General del organismo Descentralizado denominado [REDACTED], ofertó escrito, a través del cual dio respuesta al acuerdo de inicio de procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES DEL AMBIENTE

número **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós; mediante acuerdo de tramite número **PFPA/23.5/2C.27.2/091/22** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por aclarado el nombre del establecimiento inspeccionado, siendo el correcto como "[REDACTED]" así como admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:

1.- Documental pública. Consistente simple de la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el [REDACTED] en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos en favor del C. [REDACTED] través del cual se le nombra Director General del Hospital del Niño Morelense, documental que se admitió conforme a derecho con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Documento mediante el cual el promovente acreditó su personalidad como Director General del nosocomio inspeccionado Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

2.- Documental pública. Constancia de recepción del trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros, con número de bitácora **17/HR-0017/03/21** a nombre del establecimiento [REDACTED], número de registro ambiental (NRA): **HNMHM1700711**, categoría: Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Morelos, del 09 de marzo de 2021; formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, homoclave **FF-SEMARNAT-093**, fecha de solicitud 05 de marzo de 2021 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Morelos; constante de 5 fojas.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada ha solicitado la modificación de los datos de su registro con número de registro ambiental (NRA): **HNMHM1700711** como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el incremento de los siguientes residuos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos, Además, solicito actualizar su domicilio del Hospital, siendo el ubicado en la Avenida de la Salud, Número 1, Colonia Benito Juárez, Emiliano





Zapata, Morelos con la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**. Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1 y 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

3.- Documental pública. Consistente en copia simple de oficio número **137.01.01.02.0207/2021** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por el Biólogo [REDACTED], Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en el cual se da respuesta a la inspeccionada a su solicitud de "modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" y conservando la categoría de pequeño generador, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1 y 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- Documental pública. Consistente en copia simple del formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS anexo 16.4, con sello de recibido de fecha 03 de marzo de 2021, por la Oficina de espacio de contacto ciudadano de la Delegación Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en dicho formato ya se contemplan los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1** y **2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno.**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."



5.- FOTOGRAFÍAS. Consistente en 3 (tres) impresiones de fotografías a color en papel bond con las siguientes descripciones. Se realizan modificaciones de conformidad a la **NOM 052 SEMARNAT 2005**: A) letrero de Almacén temporal de Residuos Peligrosos, B) Extintor de polvo químico seco, Canaletas para derrames de residuos peligrosos líquidos y Lámpara anti estallamiento, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se advierte que las 3 (tres) imágenes fotográficas a color exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

6.- Documental pública consistente en la copia simple de los siguientes documentos: manifiesto número **179867** de fecha de embarque 07 de marzo de 2021, manifiesto número **189954** de fecha de embarque 15 de noviembre de 2021, manifiesto número **190281** de fecha de embarque 22 de noviembre de 2021 y manifiesto número **190539** de fecha de embarque 29 de noviembre de 2021, copia simple de la constancia de eliminación de residuos peligrosos por la cantidad de **1,010.30** kilogramos y copia simple de la constancia de eliminación de residuos peligrosos por la cantidad de **176.90** kilogramos por los tres últimos manifiestos mencionados, Se exhibe a fin de acreditar por parte de la inspeccionada que el material de los residuos peligrosos encontrados, fueron programados para su destino final por la empresa autorizada por SEMARNAT, BIOTRAMEX., documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta





interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

7.- Documental pública. consistente en la copia simple de las siguientes bitácoras de residuos peligrosos con fecha de entrada al almacén 4 de enero de 2021 y fecha de salida del almacén 7 de marzo de 2021, que ampara la cantidad de 1010.30 kilogramos; fecha de entrada de almacén 20 de julio de 2021 y fecha de salida de almacén 15 de noviembre de 2021, que ampara la cantidad de 43.1 kilogramos; fecha de entrada de almacén 2 de agosto de 2021 y fecha de salida de almacén 22 de noviembre de 2021, que ampara la cantidad de 77.9 kilogramos; fecha de entrada de almacén 30 de agosto de 2021 y fecha de salida de almacén 29 de noviembre de 2021, que ampara la cantidad de 59.9 kilogramos, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **no** benefician a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales 4 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día tres de marzo de dos mil veintiuno. En virtud de que no cuentan con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

8.- Documental pública. consistente en la copia simple del "Estado de Actividades" y "Estado de Situación Financiera" del [REDACTED] correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el



artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para acreditar sus **condiciones económicas** que le fue solicitado en el acuerdo **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

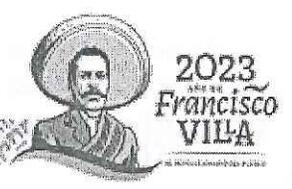
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

9.- Documental pública. consistente en la copia simple del "DISTINTIVO SEGURIDAD SANITARIA", expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del [REDACTED], con fecha de emisión 05 de enero de 2021, y vigencia 05 de enero de 2022, documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós y observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno.**

El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el [REDACTED], en su carácter de Director General del [REDACTED], E, ofertó escrito, a través del cual dio respuesta al Acta de Inspección con número **17-08-01-2022** de fecha 29 de agosto de dos mil veintidós con relación a la orden de inspección número **PFPA/ 23.2/2C.27.1/00050-2022** de fecha 29 de agosto de 2022, se tuvieron por admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:

10.- Documental pública. consistente en la copia simple del manifiesto número 201889 de entrega, transporte, y recepción de residuos, por la cantidad de 505.75 kilogramos de MEDICAMENTO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFOPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

CADUCO, de fecha de embarque 31 de agosto de 2022, por la empresa autorizada por SEMARNAT, [REDACTED], documental que se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en el numeral **3** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

11.- Documental pública: consistente en dos copias simples de la Bitácoras de Residuos Peligrosos en donde se observan todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta documental se admitió conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos y que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **4** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**.





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."**, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección 17-08-01-2021 FOLIO 03 de tres de marzo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **17-08-01-2021 FOLIO 03 de tres de marzo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]

[REDACTED] DE **[REDACTED]**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el oficio de respuesta de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la actualización o modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad "A", con relación a la constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorización en materia de residuos peligrosos, modalidad "A", con número de bitácora 17/HR/-0017/03/21, con fecha de recepción el día 09 de marzo del 2021, por la Delegación de la SEMARNAT Morelos, del número de registro ambiental NRA: HNMHM170071 del Hospital del Niño Morelense y con relación al formato SEMARNAT-07-031-Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos con sello de recibido el día 09 de marzo del 2021, por la Delegación de la SEMARNAT Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de treinta de marzo de dos mil veintiuno y cinco de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los numerales **2, 3, 4**, del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-08-01-2022 FOLIO 44 de veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto en oficio número 137.01.01.02.0207/2021 de fecha 16 de marzo del 2021, dirigido al Hospital del Niño Morelense, mediante el cual indican que su solicitud por incremento de generación de residuos peligrosos ha sido atendida y queda de la siguiente manera: 0.550000 toneladas de cultivo y cepas, 0.300000 toneladas de objetos punzocortantes, 0.820000 toneladas de residuos patológicos, 4.000000 toneladas de residuos no anatómicos, 0.230000 toneladas de sangre, 0.250000 toneladas de pilas o baterías zinc-óxido de plata usadas o desechadas, 0.025000 toneladas de acumuladores usados, 0.050000 toneladas de lámparas fluorescentes, 0.025000 toneladas de lubricante usado, 0.050000 toneladas de aceites gastados hidráulicos, 0.025000 toneladas de aceites gastados dieléctricos, 0.050000 toneladas de líquido residual diagnóstico whrith, violeta de genciana, violeta de hexmetilo, violeta de metilo 10B, 0.050000 toneladas de líquido residual de diagnóstico ziel neelsen: ficsina fenicada alcohol ácido aoth, azul metileno, 0.020000 toneladas de recipientes gastados de refrigerantes, 0.020000 toneladas de recipientes gastados de oxígeno.



0.020000 toneladas de recipientes gastados de nitrógeno, 0.050000 toneladas de residuos de solventes y pinturas, 0.050000 toneladas de medicamentos caducos, y 0.500000 toneladas de filtros sistema de aire acondicionado, registrando una cantidad de 7.085000 toneladas de residuos peligrosos.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"2.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL H**

[REDACTED] **DE MORELOS**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el oficio de respuesta de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la actualización o modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad "A", con relación al anexo 16.4 en el cual se describen los residuos que estiman generar y sus cantidades del cual se desprende que si incluyeron todos los residuos peligrosos que genera, recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos el día 09 de marzo de 2021.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de treinta de marzo de dos mil veintiuno y cinco de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los numerales **2, 3, 4**, del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-08-01-2022 FOLIO 44 de veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto en oficio número 137.01.01.02.0207/2021 de fecha 16 de marzo del 2021, dirigido al Hospital del Niño Morelense, mediante el cual indican que su solicitud por incremento de generación de residuos peligrosos ha sido atendida y queda de la siguiente manera: 0.550000 toneladas de cultivo y cepas, 0.300000 toneladas de objetos punzocortantes, 0.820000 toneladas de residuos patológicos, 4.000000 toneladas de residuos no anatómicos, 0.230000 toneladas de sangre, 0.250000 toneladas de pilas o baterías zinc-óxido de plata usadas o desechadas, 0.025000 toneladas de acumuladores usados, 0.050000 toneladas de lámparas fluorescentes, 0.025000 toneladas de lubricante usado, 0.050000 toneladas de aceites gastados hidráulicos, 0.025000 toneladas de aceites gastados dieléctricos, 0.050000 toneladas de líquido residual diagnóstico whrith, violeta de genciana, violeta de hexmetilo, violeta de metilo 10B, 0.050000 toneladas de líquido residual de diagnóstico ziel neelsen: ficsina fenicada alcohol ácido aoth, azul metileno, 0.020000 toneladas de recipientes gastados de refrigerantes, 0.020000 toneladas de recipientes gastados de oxígeno, 0.020000 toneladas de recipientes gastados de nitrógeno, 0.050000 toneladas de residuos de solventes y pinturas, 0.050000 toneladas de medicamentos caducos, y 0.500000 toneladas de filtros sistema de aire acondicionado, registrando una cantidad de 7.085000 toneladas de residuos peligrosos manteniendo la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE [REDACTED], CON DOMICILIO [REDACTED]**

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **la evidencia documental** de haber implementado, lo siguiente:

Que en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos **RPBI** cuenta con sistemas de extinción de incendios.

Que en su almacén temporal de residuos peligrosos **RP**, cuenta: Con letrero alusivo que se trata de un almacén **RP**; y con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos.

Asimismo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **la evidencia documental** de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la Empresa SINGREM Sistema Nacional de Gestión de Residuos de Envases y Medicamentos A.C., y evidencia documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que respalden las papeletas, siguientes: papeleta de folio **143316** de fecha 18/03/2020 por una cantidad de **20.64** kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio **145634** de fecha 14/07/2020, por una cantidad de **16.46** kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio **156193** de fecha 16/02/2021 por una cantidad de **20.17** kilogramos de residuos de medicamentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, VI y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó la documental pública consistente en la copia simple del manifiesto número **201889** de entrega, transporte, y recepción de residuos, por la cantidad de **505.75 kilogramos** de MEDICAMENTO CADUCO, de fecha de embarque 31 de agosto de 2022, por la empresa autorizada por SEMARNAT, E [REDACTED] mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dando respuesta a la orden de inspección **PFFPA/23.2/2C.27.1/00050-2022**, valorada en el numeral **10**, del **CONSIDERANDO III** donde se concluyó que dicha probanza beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-08-01-2022 FOLIO 44** de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: se realizó recorrido al área del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando un extintor a un costado de la entrada del almacén, el cual es de polvo químico seco, tipo ABC de 6 kilogramos de capacidad nominal, asimismo, a un costado de este almacén, se observó el almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con letrero alusivo a que se trata de un "almacén temporal de residuos peligrosos" y señalamiento de peligrosidad, en su interior, cuenta con canaletas de retención para los residuos peligrosos líquidos se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta de inspección y se identifica como memoria fotográfica, respecto a la evidencia documental de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa SINGREM Sistema Nacional de Gestión de Residuos de Envases y Medicamentos A. C., y evidencia documental de los manifiestos, el visitado manifiesta en este acto que dejaron de disponer los medicamentos caducos con el SINGREM ya que no cuenta con la autorización antes citada, por lo que tampoco emiten manifiestos de residuos peligrosos, por ende, posterior a la visita de inspección comenzaron a resguardar los medicamentos caducos para disponerlos con empresa autorizada por la





SEMARNAT, para lo cual exhibe en este acto un reporte interno de medicamentos caducos en farmacia general, en el cual se describen los medicamentos y las cantidades que se encuentran a resguardo, se anexa copia simple a la presente acta de inspección de dicho reporte consistente en dos hojas impresas por ambas caras y se identifica como anexo 3, así mismo menciona el visitado que no han realizado la disposición de estos medicamentos caducos, ya que se encuentran realizando tramites con autoridades como la COPRISEM para que autoricen la baja de los mismos.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"4.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO, AVENIDA DE L [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído; la evidencia documental de su Bitácora de Residuos Peligrosos RP correspondiente al periodo enero – diciembre de 2020, y del periodo enero – marzo 2021, documentos con los que debió contar al momento de la visita de inspección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de cinco de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en el numeral **VI** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-08-01-2022 FOLIO 44** de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que, los registros de residuos peligrosos en bitácora los comenzaron a implementar posterior a la visita de inspección, mencionando que del año 2020 no tenía este control por lo que no cuenta con esta bitácora, solo exhibe la bitácora del periodo enero – diciembre de 2021 y enero - agosto 2022, de la cual se desprende que no cuenta con todas las características que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos, faltando característica de peligrosidad, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y número de autorización del prestador de servicio.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22** de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 4**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dichas omisiones.





En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- Su registro como generador de residuos peligrosos no incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos, Además, el domicilio de dicho registro es: Gustavo Gómez Azcarate, Número 205, Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos, el cual no coincide con el domicilio actual del Hospital, siendo ahora, Avenida de la Salud, Número 1, Colonia Benito Juárez, Emiliano Zapata, Morelos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.**

2.- No presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción, II, XIV XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3.- En su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI no cuenta con sistema de extinción de incendios. Respecto al almacén temporal de residuos peligrosos RP, no cuenta con letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, no cuenta con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos. Cabe mencionar que los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada SINGREM Sistema Nacional de Gestión de Residuos de Envases y Medicamentos A. C. , la cual no cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo deja los siguientes documentos: papeleta de folio 143316 de fecha 18/03/2020 por una cantidad de 20.64 kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio 145634 de fecha 14/07/2020, por una cantidad de 16.46 kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio 156193 de fecha 16/02/2021 por una cantidad de 20.17 kilogramos de residuos de medicamentos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo.**

4.- Con respecto a su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI, en algunos meses no se requisita la fecha de salida del almacén temporal, así mismo, no presento bitácora de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020; para los



residuos peligrosos RP, no presenta bitácora., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1.- Al momento de la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos no incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos, Además, el domicilio de dicho registro es: [REDACTED] el cual no coincide con el domicilio actual del [REDACTED] Avenida de las [REDACTED]

[REDACTED] lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, debido a que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir y tener registrados todos y cada uno de los residuos peligrosos que general en su registro como generador de residuos peligrosos, incluyendo sus datos de su domicilio actualizado, ya que con ello la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de modificar y/o actualizar su registro por el incremento de residuos peligrosos generados, impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Lo anterior provoca que la Secretaría desconozca el buen funcionamiento y manejo que se les debe dar a los residuos peligrosos, con mayor atención a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que recordemos que son materiales generados durante los servicios de atención médica que contienen agentes biológico-infecciosos, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, por lo que es indispensable un manejo oportuno. Además, la autoridad ya citada, desconoce si la empresa infractora envía para su disposición final los residuos peligrosos biológico- infecciosos que genera, por lo que no se puede aplicar de manera adecuada la normatividad ambiental correspondiente.

2.- No presentó al momento de la visita de inspección su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir, ya que, a través de ésta, los mismos adquieren responsabilidades distintas de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, dando con ello cumplimiento a sus obligaciones jurídicas y administrativas, además, un adecuado cumplimiento de las mismas, permite la reducción en la fuente de generación (minimización), así como una correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado, todo ello por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no actualizar dicho trámite, impide que las autoridades competentes conozcan el número de micro, pequeño o gran generadores existentes en el país y si los mismos dan un correcto cumplimiento a dichas obligaciones.

3.- al momento de la visita de en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI no cuenta con sistema de extinción de incendios. Respecto al almacén temporal de residuos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO DE INGENIERÍA EN
INGENIERÍA AMBIENTE

peligrosos RP, no cuenta con letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, no cuenta con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos. Además, los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada [REDACTED], la cual no cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo deja los siguientes documentos: papeleta de folio 143316 de fecha 18/03/2020 por una cantidad de 20.64 kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio 145634 de fecha 14/07/2020, por una cantidad de 16.46 kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio 156193 de fecha 16/02/2021 por una cantidad de 20.17 kilogramos de residuos de medicamentos, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos debe dar cumplimiento a sus obligaciones, recordando que la omisión de las mismas, puede afectar gravemente a su personal o cualquier persona que manipule los residuos generados, debido a las características físicas y biológicas generadas en el lugar. Por lo que se debe considerar la gravedad de no contar con sistemas de extinción en caso de incendios, respecto al almacén temporal de residuos peligrosos RP, al no contar con letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, así como la falta de canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos, es grave, en caso de suscitarse alguna emergencia, no se tendrían los medios materiales para mitigarla, lo que podría ocasionar daños graves, incluso a la comunidad en la que se encuentra el mismo, considerando que el cumplimiento de sus obligaciones radica en vidas humanas. En relación a los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada [REDACTED] también es grave ya que es una persona moral la cual no cuenta con autorización por parte de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT) para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, también esto es grave al contratar a esta empresa sin la autorización requerida, toda vez que el infractor mantiene en estado de incertidumbre a esta autoridad sobre el manejo de los residuos peligrosos que genera, así como que la disposición de los residuos se lleve a cabo mediante empresas se encuentren sin autorización para llevar a cabo esta función, por lo que no se tiene una seguridad de que los manejen de manera integral dándoles una correcta disposición final y segura para el medio ambiente. por lo que requieren ciertas particularidades, garantizando con ello un correcto manejo de los mismos.

4.- Al momento de la visita de inspección con respecto a su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI, en algunos meses no se requisita la fecha de salida del almacén temporal, así mismo, no presento bitácora de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020; para los residuos peligrosos RP, no presenta bitácora, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten a la infractora generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos y a las autoridades ambientales correspondientes, conocer y verificar los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, por lo que no contar con ello implica que la empresa generadora desconoce el total de sus residuos y no lleva un control de ello, además, la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo, ya que debe tener un responsable técnico, lo que genera mayor confianza en la manipulación de sus residuos, así como el destino final de los mismos, y con ello se garantice la información proporcionada a las autoridades ambientales correspondientes. Además, debemos recordar la naturaleza de los residuos generados por la empresa infractora, por lo que un correcto manejo es necesario para evitar riesgos a la salud y al medio ambiente.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] es importante señalar que la inspeccionada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, presentó como prueba copia simple del "Estado de Actividades" y "Estado de



Situación Financiera" de [REDACTED], correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, de dicha documentales se desprende que con los recursos económicos con que cuenta la inspeccionada cubren las necesidades básicas, que a dicho de la inspeccionada son recursos del ramo 28 Participaciones Federales, que son utilizados en mayor proporción en los sueldos y salarios, en segundo término en adquisición de medicamentos, material de curación y productos químicos para la elaboración de estudios clínicos y por ultimo para los servicios básicos y mantenimiento de equipos médicos y maquinarias del hospital; cabe señalar que en el **acta de inspección 17-08-01-2021 FOLIO 03** practicada el día **tres de marzo de dos mil veintiuno** en la que se hizo constar que, **"... el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad de: Atención médica de tercer nivel del sector público dedicado a otras especialidades, con domicilio en Avenida de [REDACTED] ... Asimismo que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el 30 de abril de 2013, que cuenta con un número de 545 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades sí, son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 69,903 metros cuadrados ..."**

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en "Estado de Actividades" y "Estado de Situación Financiera" del [REDACTED] correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021 y el acta de **acta de inspección 17-08-01-2021 FOLIO 03** practicada el día **tres de marzo de dos mil veintiuno**, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEPA);

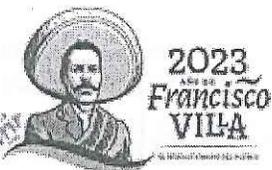
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO, AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional





se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO, AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] S, sujeta a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]; CON DOMICILIO, [REDACTED]

[REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

1.- Su registro como generador de residuos peligrosos no incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos, Además, el domicilio de dicho registro es: Gustavo Gómez Azcarate, Número 205, Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos, el cual no coincide con el domicilio actual del Hospital, siendo ahora, Avenida de la Salud, Número 1, Colonia Benito Juárez, Emiliano Zapata, Morelos., la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para actualizar su registro como generador de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- No presentó su auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI no cuenta con sistema de extinción de incendios. Respecto al almacén temporal de residuos peligrosos RP, no cuenta con





letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, no cuenta con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos. Los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada [REDACTED] la cual no cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo deja los siguientes documentos: papeleta de folio 143316 de fecha 18/03/2020 por una cantidad de 20.64 kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio 145634 de fecha 14/07/2020, por una cantidad de 16.46 kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio 156193 de fecha 16/02/2021 por una cantidad de 20.17 kilogramos de residuos de medicamentos, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de adquisición de un extintos de incendios, así como la adquisición de un letrero alusivo de que se trata de un almacén de Residuos Peligros y contratar a una persona que llevará a cabo los trabajos de las canaletas o fosa de retención para los residuos peligrosos líquidos, asimismo, no erogó por la contratación de una empresa autorizada por la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos denominados como **medicamentos caducos** para que le emitiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

4.- Con respecto a su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI, en algunos meses no se requisita la fecha de salida del almacén temporal, así mismo, no presento bitácora de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020; para los residuos peligrosos RP, no presenta bitácora, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

imponerle a **HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** Su registro como generador de residuos peligrosos no incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado; Líquido cansado; vidrio (ámpulas y frascos); Baterías usadas; Lámparas fluorescentes; Tanques con líquido refrigerante; Latas impregnadas con pintura y Medicamentos caducos, Además, el domicilio de dicho registro es: [REDACTED], el cual no coincide con el domicilio actual del Hospital, siendo anofa, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a **HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**, con una multa **ATENUADA de \$1,924.40.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** no presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$1,924.40.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE) VECES LA UNIDAD**





DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** Su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI no cuenta con sistema de extinción de incendios. Respecto al almacén temporal de residuos peligrosos RP, no cuenta con letrero alusivo de que se trata de un almacén RP, no cuenta con canaletas o fosas de retención para los residuos peligrosos líquidos. Cabe mencionar que los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, estos los dispone a través de la empresa denominada [REDACTED] la cual no cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y tampoco emite manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo deja los siguientes documentos: papeleta de folio 143316 de fecha 18/03/2020 por una cantidad de 20.64 kilogramos de residuos de medicamentos; papeleta de folio 145634 de fecha 14/07/2020, por una cantidad de 16.46 kilogramos de residuos de medicamentos; y papeleta de folio 156193 de fecha 16/02/2021 por una cantidad de 20.17 kilogramos de residuos de medicamentos., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/0012-22 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$1,924.40.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** Con respecto a su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI, en algunos meses no se requisita la fecha de salida del almacén temporal, así mismo, no presento bitácora de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020; para los residuos peligrosos RP, no presenta bitácora., **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley**





General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFP/23.5/2C.27.1/0012-22 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, con una multa ATENUADA de \$1,924.40.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de \$7,697.60.00 M.N. (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 80 (OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general





los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

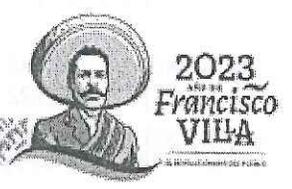
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], una multa global de **\$7,697.60.00 M.N. (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **80 (OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección. General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber Al establecimiento denominado [REDACTED]



718

SEXTO, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED], que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA